

Informe 37/98, de 16 de diciembre de 1998. "Incompatibilidad de concejales para contratar con el Ayuntamiento. Inexistencia por ser accionistas la concejala y su esposo de la sociedad suministradora y administradora única una hermana de la concejala".

8.9. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Alpedrete (Madrid) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor:

«En el Ayuntamiento que presido, una concejala y su esposo, son socios de una sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en la localidad de Alpedrete, cuya actividad es la venta de materiales de construcción.

La citada sociedad mercantil está representada por un Administrador Único, cargo que ostenta una hermana de la referida concejala del Ayuntamiento.

Con los antecedentes expuestos, la consulta que se formula es, si el Ayuntamiento de Alpedrete puede adquirir materiales de construcción o contratar su adquisición con la referida sociedad o dicho de otro modo, si la citada sociedad tendría incompatibilidad o le estaría prohibido contratar con el Ayuntamiento.»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Se vuelve a suscitar en el presente caso la cuestión de prohibición de contratar por incompatibilidad de concejales y parientes de los mismos con el Ayuntamiento, que es una de las que con mayor frecuencia se viene plantando ante esta Junta en los últimos tiempos, por lo que el contenido del presente informe tiene que ser reproducción de los criterios ya mantenidos por esta Junta en anteriores informes.

2. En el informe de esta Junta Consultiva de 18 de diciembre de 1996 (Expediente 60/96) se señalaba que para resolver la cuestión entonces suscitada -la de la posible incompatibilidad de dos concejalas del Ayuntamiento de Mutxamel en relación con contratos de suministro al Ayuntamiento -y, añadimos, la que ahora se suscita- posible incompatibilidad de un concejal del Ayuntamiento de Alpedrete en relación con contratos de suministro al Ayuntamiento -era preciso, con carácter previo, determinar la normativa aplicable al supuesto de hecho, ya que de ésta exclusivamente ha de deducirse la existencia o no de incompatibilidad sin que pueda establecerse tal deducción de otras normas que, referentes a incompatibilidades, no resultan aplicables en el presente supuesto.

A continuación se declaraba lo siguiente:

«La norma de la que, en principio, hay que partir al respecto es la contenida en el artículo 20 apartado e) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos con las Administraciones Públicas, a cuyo tenor no se podrá contratar con la Administración cuando concurra la circunstancia de estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, (referencia que hay que entender sustituida por la de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado), de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. El propio apartado después de extender la situación de incompatibilidad a cónyuges, personas vinculadas con análoga relación

de convivencia y descendientes termina declarando que las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

El indicado precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas obliga a examinar, en primer lugar, si los supuestos de incompatibilidad de concejales de Ayuntamientos aparecen definidos en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación o de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, debiendo darse una respuesta negativa, en cuanto a la Ley 12/1995, porque su propio título y la enumeración de altos cargos que realiza su artículo 1 demuestran que en su ámbito de aplicación no están comprendidos los miembros de las Corporaciones Locales y en cuanto a la Ley 53/1984, porque si bien, según insistiremos más adelante, resulta aplicable a funcionarios de las Entidades Locales, no lo es a los concejales o miembros de la Corporación, que no ostentan la condición de funcionarios.

En segundo lugar, también conforme al apartado e) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su último párrafo, hay que examinar si existen otras disposiciones reguladoras del Régimen Local de las que pueda resultar alguna situación de incompatibilidad, lo que se realiza a continuación.

La disposición derogatoria única de la LCAP ha derogado de manera expresa el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, cualquiera que fuese la opinión que se sustentase sobre la subsistencia anterior de su artículo 51 que establecía una serie de incompatibilidades para ser contratista de obras y servicios, debe considerarse expresamente derogado sin que pueda ya surtir efectos en orden a la apreciación de las causas de incompatibilidad en dicho artículo establecidas, en particular, la de su apartado 40 que consideraba incompatibles para ser contratistas de obras y servicios públicos a las sociedades en las que el concejal, entre otras personas que mencionaba, tuviese al ser nombrado o adquiriese posteriormente más del 10 por 100 de los títulos representativos del capital social o una participación equivalente en sus beneficios u ostentase en ellas algún cargo directivo.»

En el supuesto consultado en el presente caso se trata de la posible incompatibilidad de una concejala del Ayuntamiento de Alpedrete cuando ella y su esposo son socios, sin que se diga su participación, aunque resulta indiferente, de una sociedad de responsabilidad limitada, cuya actividad es la venta de materiales de la construcción, por lo que la incompatibilidad no deriva de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ya que no se trata de contratos que se celebren con la concejala, sino con una sociedad de responsabilidad limitada con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios y quedó razonado suficientemente en el informe de 18 de diciembre de 1996, con argumentos incorporados al presente informe, la inaplicabilidad a los concejales de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y la derogación del artículo 51 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, cuyo apartado 41 podría fundamentar la incompatibilidad en el supuesto de que la participación del a concejala o de su esposo fuese superior al 10 por 100 de la sociedad que celebra contratos de suministro con el Ayuntamiento.

Por otra parte hay que destacar que la circunstancia destacada en el escrito de consulta de que el administrador único de la sociedad es una hermana de la concejala no añade nada, ni cuestiona lo ya expuesto, dado que ningún precepto de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, ni de la legislación sobre incompatibilidades de concejales, extiende los efectos prohibitivos de contratar a los hermanos de los incompatibles.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende, reiterando criterios de anteriores informes, que por aplicación del artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en relación con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la legislación sobre incompatibilidades en el Régimen Local, hay que sostener la compatibilidad para contratar con el Ayuntamiento de Alpedrete de la sociedad de responsabilidad limitada, dedicada al suministro o venta de materiales de la construcción, aunque una concejala y su esposo sean socios, cualquiera que sea su participación y una hermana, administradora única de la sociedad, dado que tales circunstancias no constituyen, con arreglo a la normativa vigente, causa de incompatibilidad.